



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO:

Recibida la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida electrónicamente a través de apoderada judicial por **CARLOS FERNANDO LEMUS GUERRERO en contra de la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO, SINDICATO GREMIAL SERVICIOS ASISTENCIALES ADMINISTRATIVOS Y OPERATIVOS DE LA SALUD PROAAD SALUD y SINDICATO GREMIOS DE LA SALUD**, se procederá a examinar si aquella cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ejúsdem, que otorga la posibilidad de devolverla para que su subsane.

Revisado el escrito de demanda a través del cual se reclama por el demandante que se declare la existencia de una relación laboral (trabajador oficial) y se condene al pago de las acreencias laboras que le adeudan, así como al pago de las sanciones correspondientes por la no cancelación de prestaciones sociales, pudiéndose establecer que la misma reúne los requisitos de ley y, por tanto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por **CARLOS FERNANDO LEMUS GUERRERO en contra de la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO, SINDICATO GREMIAL SERVICIOS ASISTENCIALES ADMINISTRATIVOS Y OPERATIVOS DE LA SALUD PROAAD SALUD y SINDICATO GREMIOS DE LA SALUD**, cuyo trámite se adelantará haciendo efectiva la **oralidad** de que trata la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada de este proveído en la forma prevista en el artículo 8°. de la Ley 2213 de 2022, tramite después del cual, una vez

Carrera 4 No. 6 – 99 Oficina 703. Teléfono: 6088710528
Correo electrónico: lcto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



realizado, deberá corrérsele traslado por el término de diez (10) días hábiles para que por conducto de abogado den contestación a la demanda, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P.T. S.S.

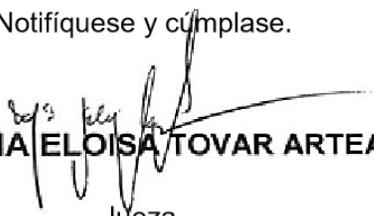
TERCERO: A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 8o., inciso tercero de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la notificación personal de este proveído, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: De igual manera, se ordena notificar del presente proveído a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y al AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO, tal como se dispone en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012

SEXTO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Lidia Yolanda Daza Cruz, para actuar como apoderada judicial del demandante en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.

Notifíquese y cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA

Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2024.00068.00

JGT.

Carrera 4 No. 6 – 99 Oficina 703. Teléfono: 6088710528
Correo electrónico: lcto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co